

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

---

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ADONAY FERRARI PADILLA.**

**PROCESO** : REPARACION DIRECTA – APELACIÓN DE AUTO  
**ACTOR** : TOMASA CARRILLO PADILLA Y OTROS  
**DEMANDADO** : DISTRITO DE SANTA MARTA –  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –  
METROAGUA S.A. E.S.P – AGUAS DEL  
MAGDALENA S.A. E.S.P – VISION URBAN  
CONSTRUCTERS  
**RADICACION** : 47-001-3333-006-2015-00126-00 (2015-00516)

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto dictado el 09 de Septiembre del año 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través del cual se resolvió RECHAZAR de plano la demanda por haber caducado el medio de control de marras.

**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.**

Los señores **TOMASA CARRILLO PADILLA, YUMARIS, YANINE MEZA CARRILLO, EDGARD YESID MEZA CARRILLO y ANTONY STEVEN MEZA CARRILLO** actuando por medio de mandatario judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – METROAGUA S.A. E.S.P. – AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. – VISION URBAN CONSTRUCTERS S.A.**, tendiente a obtener de ésta Jurisdicción que se declare la responsabilidad extra - contractual de los demandados, como consecuencia de la acción y/u omisión ocurrida en el accidente de trabajo sufrido por **EDGAR ANTONIO MEZA MELO** el día 04 de enero del año 2013, por culpa patronal, derivada de no prestar atención pronta al trabajador y no contar con todas las medidas de seguridad para el desarrollo de su actividad laboral. A título de reparación impetran la indemnización en perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios fisiológicos para todos los actores.

A fin de sustentar sus peticiones, expone la parte actora que el Gestor del Plan Departamental – Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. y METROAGUA S.A. E.S.P.,

firmaron convenio de cooperación para la ejecución del proyecto de construcción del acueducto y alcantarillado sanitario de los barrios Los Laureles, Brisas del Caribe y parte de la Urbanización El Piñón en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., razón por la cual, la UNIÓN TEMPORAL LOS LAURELES, conformada por Carlos Alfonso Cotes Morales y VISIÓN URBANA CONSTRUCTORES, contrató verbalmente el día 11 de junio de 2012, al señor EDGARD ANTONIO MEZA MELO, para que realizara trabajos de ayudante de obra.

Que en cumplimiento de sus funciones, el día 04 de enero de 2013 el señor EDGAR ANTONIO MEZA MELO, realizaba labores de trabajo consistentes en una excavación de casi tres (03) metros de profundidad, en la Calle 19K Carrera 21B, Barrio Los Laureles, cuando siendo las 09:30 am aproximadamente, se presentó un alud de tierra, volcándose hacia su cuerpo, circunstancia que produjo su muerte.

En base a lo expuesto, se presentó la demanda referida, y una vez se efectuó el estudio de admisibilidad, se profirió auto rechazándola por haber caducado el medio de control.

Frente a lo anterior, la parte demandante propuso el recurso de apelación, correspondiéndole el conocimiento en segunda instancia a éste Despacho.

## II. LA PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta en proveído de calenda 09 de Septiembre de 2015, decidió rechazar de plano el medio de control sub lite por haber caducado la acción, considerando en lo pertinente, ad peddem litterae:

*“... Respecto a la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:...*

*En el presente asunto, el hecho dañoso se traduce en la muerte del señor EDGAR ANTONIO MEZA MELO, por asfixia mecánica por obstrucción de vías aéreas superiores, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 4 de enero de 2013, cuando trabajaba en una excavación en el barrio los Laureles de la ciudad de Santa Marta, conforme lo señala el informe pericial de Necropsia N° 2013010147001000007, visible a folio 93 a 96 del expediente.*

*Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha aludida, comenzó a correr el término para el ejercicio oportuno de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el cual vencía al cabo de dos años a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, es decir, el 5 de enero de 2015.*

*Ahora bien, observa el despacho que los demandantes solicitaron conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos, el 2 de enero de 2015, motivo por el cual y al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, suspendieron el término de caducidad del medio de control, por tres*

(3) días, valga decir, desde la fecha de radicación de la solicitud hasta el que tenía para el vencimiento de la oportunidad para presentar la demanda, interrupción que se verificó, hasta la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 155 Judicial II Asuntos Administrativos el 20 de marzo de 2015 (fl. 20 vuelta).

Así las cosas, desde el 20 de marzo de 2015, la parte actora tenía tres (3) días para promover la demanda de Reparación Directa, esto es, hasta el 23 de Marzo de 2015, pero como quiera que el día 23 de Marzo de 2015 fue lunes feriado, se correría hasta el día 24 de marzo de 2015. Sin embargo, los actores presentaron la demanda el 25 de marzo de 2015, conforme se constata en el acta individual de reparto visible a folio 120 del expediente, lo que permite concluir sin hesitación alguna, que promovieron la demanda por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivó por el cual operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, como en adelante se hará constar.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifestando su desacuerdo con la decisión del Juez de instancia, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"... El código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 164, dispone:...

Honorables magistrados, si bien lo que se demanda es la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de Edgar Antonio Meza Melo, padre y cónyuge de los demandantes dentro del proceso, el cual ocurrió el día 4 de Enero de 2013 las razones del fatídico hecho, para ese momento fueron atribuidas de manera verbal por la empresa contratada y los encargados de ella a un accidente de tipo laboral, atribuible a causas del trabajador, pero sólo hasta el 20 de Febrero de 2013, la ARL COLPATRIA, procede a realizar un concepto técnico del Accidente de Trabajo de donde se desprende que las verdaderas causas del fallecimiento de Edgar Meza, si bien fue (sic) el derrumbe que ocasionó su asfixia, este accidente se produjo por otras fallas que en el momento del fallecimiento era imposible que mis representados tuvieran conocimiento de ellos, por cuanto solo hasta el 18 de Febrero de 2013, fue revisado en Colpatría ARL y posterior (sic) enviado a la Oficina del Trabajo Ministerio del Trabajo hasta el 20 de Febrero de 2013.

Siendo así las cosas y habiéndose presentado la solicitud de conciliación el día 2 de Enero de 2015, los términos de caducidad, se encontrarían suspendidos hasta la expedición de la Certificación en la Procuraduría la cual fue el 20 de Marzo de 2015, y como la acción se presentó el 25 de Marzo del mismo año, este término de caducidad aún no se encontraría vencido..."

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme se infiere del recurso de apelación interpuesto, pretende la parte actora que se revoque en su integridad la providencia dictada el día 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de éste Circuito, a través de la cual se rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso. A contrario sensu, el extremo demandante considera que no hay caducidad en el plenario y que, resulta procedente darle curso al medio de control.

Resulta menester en primer lugar señalar que el medio de impugnación formulado en contra del auto que rechazó la demanda de plano por virtud de configurarse la caducidad, deviene procedente en virtud de lo señalado en el numeral 1ro. del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que indica que es susceptible del recurso de apelación el auto que rechaza la demanda, como acontece en el sub lite. De igual modo, el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en términos del numeral 2do. del artículo 244, ibídem.

Claro lo anterior, adentrándose la Sala en el estudio de fondo de la cuestión planteada, sea dable acotar que habrá de dictarse decisión en el sentido de CONFIRMAR íntegramente la providencia acusada, previas las consideraciones que pasarán a exponerse en forma seguida.

Sea dable acotar que la denominada "**caducidad de la acción**" es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley, debiendo concurrir en su configuración dos elementos o presupuestos constitutivos de la misma cuales son: el transcurso inexorable del tiempo y la omisión por parte del interesado de ejercer la acción judicial con la cual hubiere podido obtener el amparo de sus derechos. Amén de que el término preclusivo sobre el cual está edificada la configuración de la predicha caducidad, encuentra basamento en la conveniencia prevista por el legislador de señalar un plazo objetivo, invariable e inexcusable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar judicialmente o no, de suerte, pues, que éste no puede ser objeto de convención entre las partes antes de que se cumpla, ni mucho menos después de transcurrido es dable que puede renunciarse.

En este orden de ideas, la facultad potestativa del interesado para accionar ante la vía judicial comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable.

Lo primero a determinar a efecto de sustentar la consideración de que el medio de control sub iuris se encuentra fenecido, viene a ser la normativa que dispone lo pertinente; en tratándose del fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, enseña:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.***

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir*

*del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.*

Descendiendo al asunto sub lite, tiénese que lo demandado en la contención viene a ser la indemnización o reparación de los perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios fisiológicos que, aduce la parte accionante, fueron causados en virtud del lamentable fallecimiento del señor EDGAR ANTONIO MEZA MELO por asfixia mecánica por obstrucción de vías aéreas superiores, como consecuencia del accidente acontecido el día 4 de enero del 2013, cuando laboraba en el barrio Los Laureles de la ciudad de Santa Marta.

Pues bien, no son de recibo para la Sala las consideraciones esbozadas por la parte actora cuando sustenta el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de afirmar y reiterar que solo tuvieron conocimiento de la acción u omisión que produjo el fallecimiento de su ser querido (padre y cónyuge), con posterioridad al 20 de febrero de 2013, una vez se expidió por parte de la ARL COLPATRIA un concepto técnico del accidente de trabajo donde se desprenden las verdaderas causas del fallecimiento de Edgar Meza, de suerte que es a partir de tal calenda que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, encontrándose así interpuesto en término el medio de control sub iuris.

Sostiene el apelante, que en este sentido, debe aplicarse lo dispuesto en la segunda parte del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que la caducidad se constituye al presentarse la demanda después de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Huelga acotar, los argumentos esbozados, a fuerza de pretender hacer incurrir en confusión a las partes y al Juezador dentro del presente asunto, carecen de toda lógica racional y, además, no se ajustan a la realidad del proceso sub lite. En efecto, no es cierto que, la alegada acción u omisión causante de la muerte del señor EDGAR ANTONIO MEZA MELO se establezca con la emisión del concepto técnico del accidente de trabajo realizado por la ARL COLPATRIA, pues este solo comprende una valoración casuística de las razones que generaron el incidente, más no es el hecho constitutivo del daño, que en el presente asunto debe entenderse con el deceso en sí, siendo este el que genera y produce los respectivos efectos que se desarrollan con posterioridad al lamentable hecho. Bajo esta premisa, el día del fenecimiento de la víctima, es el que debe tomarse para la contabilización del término de caducidad que establece el artículo ibídem, dado que los familiares del occiso conocieron de la ocurrencia del fallecimiento el mismo día de lo acontecido.

Claro lo anterior, que se traduce en el sustento principal del recurso de apelación incoado, a juicio de la Sala el medio de control sub examine se encuentra efectivamente caducado. En efecto, tomando como punto de partida para el cómputo de la caducidad el 04 de enero del 2013, calenda en que falleció el señor

EDGAR ANTONIO MEZA MELO, la fecha máxima para que no se predicare la caducidad era el día cinco 05 de enero del 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos internos en calenda 02 de enero de 2015 – esto es, tres días antes de que acaeciera el día en que caducaba inicialmente el medio de control – y en cumplimiento a lo contenido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, se suspendió el término de la caducidad del medio de control de reparación directa hasta el 20 de marzo de 2015, fecha en que se expidió la constancia por parte del Ministerio Público. Así las cosas, la parte actora tenía hasta el 24 de marzo de 2015 para interponer la demanda sub lite; no obstante, la misma sólo fue radicada el 25 de marzo del 2015, con lo cual queda claro que al momento de entablarse este medio de control ya el término para lo propio se encontraba fenecido, y por ende, resulta imperativo confirmar lo proveído en primera instancia con relación a la caducidad del mismo, sin que resulte procedente darle cabida a los argumentos de la parte apelante, quien pretende con consideraciones forzadas y no ajustadas a derecho perpetuar en el tiempo injustificadamente su oportunidad para acudir a la administración de justicia en procura de sus intereses.

Amén de lo anterior, este Despacho dictará decisión en el sentido de CONFIRMAR el auto impugnado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en su integridad el auto de calenda 09 de septiembre de 2015, a través del cual se decidió, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, rechazar de plano la demanda por haber CADUCADO el medio de control de marras, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE**

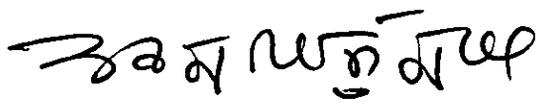
**ORIGEN**



**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Presidente



**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**  
Magistrada



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado